



Ubicación 62186 – 8
Condenado LUIS ALBERTO SANCHEZ VALERO
C.C # 79560740

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1408 del DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 62186
Condenado LUIS ALBERTO SANCHEZ VALERO
C.C # 79560740

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

2

Ejecución de Sentencia : 11001600002820160150800 (NI 62186)
Condenado : Luis Alberto Sánchez Valero
Identificación : 79.560.740
Fallador : Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Homicidio preterintencional con circunstancias de agravación
Decisión : Niega libertad condicional
Normatividad : Ley 906 de 2004
Reclusión : Domiciliaria: Calle 59 A Sur número 19 D – 10, Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá (Tel. 313 499 83 26, 300 840 00 75 y 314 435 69 74)
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 1408

23/11/23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «La Modelo» respecto de **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ VALERO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de cien (100) meses de prisión que, por el delito de homicidio preterintencional con circunstancias de agravación, impuso a **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ VALERO** el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 14 de diciembre de 2017, que confirmó una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en proveído de 28 de mayo de 2018.

Por cuenta de la presente causa, viene privado de la libertad desde el 5 de agosto de 2017 reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIAS	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
01-11-2018	01	01.50
20-02-2019	01	00.50
28-05-2019	01	26.50
18-11-2019	00	29.50
10-03-2020	01	00.62
06-11-2020	01	00.00

18-12-2020	00	25.00
30-04-2021	01	06.50
17-06-2021	01	19.50
TOTAL	10	19.62

Este despacho en auto interlocutorio de 17 de junio de 2021 le otorgó al prenombrado el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual acreditó caución predaría equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente¹ y suscribió diligencia de compromiso el 30 de junio de ese mismo año.

Debido a la solicitud que presentó el condenado, en auto de 31 de octubre de 2022 se autorizó el cambio de sitio de reclusión al inmueble ubicado en la *Vereda Lococho, Finca El Limón, Sasaima – Buenos Aires (Cundinamarca)*, además ordenó remitir la actuación al Juzgado Homólogo de Facatativá; no obstante, en razón al desistimiento que informó el penado, dicho despacho en proveído de 22 de febrero hogañó dispuso la devolución de las diligencias a este estrado judicial.

LA SOLICITUD

La dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «*La Modelo*» a través de oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-8291, hace llegar la cartilla biográfica del condenado debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 3208, para el estudio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

¹ Mediante póliza judicial NB-10034304 de Seguros Mundial S.A.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «*La Modelo*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 2214 de 26 de agosto de 2021 y un (1) reporte de visitas domiciliaria, documentos que dan cuenta del comportamiento del penado valorado en el grado «*ejemplar*», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ VALERO** purga una condena de cien (100) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a sesenta (60) meses.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 5 de agosto de 2017, se tiene que ha purgado físicamente setenta y cuatro (74) meses y dieciséis (16) días discriminados así:

2017 -----	04 meses y 27 días
2018 -----	12 meses y 00 días
2019 -----	12 meses y 00 días
2020 -----	12 meses y 00 días
2021 -----	12 meses y 00 días
2022 -----	12 meses y 00 días
2023 -----	09 meses y 19 días

Al anterior guarismo han de adicionarse diez (10) meses y diecinueve punto sesenta y dos (19.62) días que se reconocieron como redención de pena, de donde se desprende que, a la fecha, **SÁNCHEZ VALERO** acredita un descuento total de pena de **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y CINCO PUNTO SESENTA Y DOS (5.62) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado viene disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada por este

despacho en auto de 17 de junio de 2021, en el inmueble ubicado en la «Calle 59 A Sur # 19 D -10 Localidad Ciudad Bolívar de esta Ciudad», sin presentar por ahora novedad alguna en torno al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho sustituto; de ahí que se deba proseguir con el estudio de los demás requisitos subjetivos consagrados en la normativa que regula la libertad condicional, la reparación a las víctimas, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y, finalmente, la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, es necesario advertir que gracias a la información ofrecida por servidor adscrito al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, además de los datos obtenidos de la plataforma de «Consulta de Procesos» de la Rama Judicial, el despacho conoce que en la actualidad se encuentra en trámite el incidente para la determinación de los perjuicios promovido por las víctimas del aquí condenado, lo que demuestra la intención de aquellas de ser reparadas crematísticamente.

Así las cosas, tenemos que el sexto inciso del artículo 64 del Código Penal claramente condiciona el otorgamiento de dicho subrogado a la indemnización de perjuicios «o al aseguramiento del pago... mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago», a menos que se demuestre incapacidad económica para hacerlo.

Dice la disposición en comento:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

(...)

De ahí que dicha circunstancia se erija como exigencia insoslayable para el juzgador al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, de manera que mientras **SÁNCHEZ VALERO** no dé cumplimiento a dicho condicionamiento, resulta imposible acceder a su liberación anticipada.

Lo anterior resultaría suficiente para despachar desfavorablemente la pretensión del sentenciado, no obstante, en aras de ofrecer una respuesta completa a su petición, el Juzgado continuará el estudio de los demás requisitos subjetivos, veamos.

Sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio intramuros tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que al parecer conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 3208 del pasado 7 de septiembre por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

Ahora, en lo concerniente a la «valoración de la conducta punible», el despacho observa que el aquí condenado no cumple con dicho requisito subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se vislumbran serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones

particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ VALERO**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que realizó el penado bajo la figura del preacuerdo que realizó con

el ente acusador, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

En efecto, así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 - 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1ª de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que la conducta por la que fue condenado **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ VALERO** es altamente censurable, en tanto quebrantó el bien jurídico de mayor relevancia y protección en una sociedad, pues nada más y nada menos cegó la existencia de un congénere bajo un motivo insignificante.

Recordemos que el prenombrado sostuvo una acalorada discusión con su víctima, quien para el momento de los hechos era una persona de la tercera edad y presentaba un alto grado de alicoramiento, propinándole un fuerte golpe en el rostro que lo derrumbó inmediatamente originándole un trauma craneoencefálico contundente que posteriormente le causó la muerte, pues debido a la negligencia del sentenciado al no llevarlo a un centro asistencial sino a su lugar de residencia, no recibió una atención médica oportuna.

De ahí que se infiera que la conducta desplegada por el sentenciado sea censurada y reprochable desde toda óptica, pues cortó de tajo la posibilidad de que el afectado pudiera disfrutar de otros derechos, tales como compartir con su familia y la sociedad, en tanto que la vida, como es sabido, se erige como prisma elemental para la realización de cualquier otro derecho y por ello mismo se justifica la drasticidad de la valoración de la conducta que aquí se impone.

Y es que la grave afectación que produce esta conducta incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores siendo agraciados con descuentos punitivos en razón a los preacuerdos que celebran con la Fiscalía General de la Nación, sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al recobrar dicha prerrogativa.

En efecto, ante la lesividad de la conducta punible cometida, el tratamiento penitenciario debe ser mucho más riguroso, aspecto que en el caso concreto no se acredita, pues desde que se encuentra disfrutando de la prisión domiciliaria, no existen certificados de cómputos donde se registren las actividades que viene realizando el condenado en su residencia para continuar su proceso de resocialización.

Si bien es cierto este último aspecto está condicionado a la gestión de las autoridades penitenciarias, también lo es que el artículo 38D del Código Penal faculta al condenado para solicitar a la Judicatura permisos para trabajar y estudiar fuera de su sitio de reclusión, situación que a la fecha no ha concretado, sin dejar de lado, claro está, su indiferencia frente a sus víctimas al no demostrar su intención de reparar el daño que ocasionó con la comisión de su conducta punible.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará por ahora la libertad condicional a **SÁNCHEZ VALERO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, su desinterés en resarcir del daño que ocasionó con el delito que cometió.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en su domicilio, en aras



**JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 62186.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** 1408 **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 14-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leis Alberto Sanchez

CC: 795607410

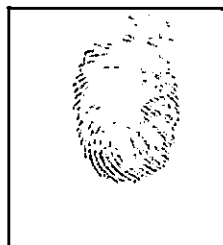
CEL: 300800075

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Doctora

LIZ YINETH HERNANDEZ GARZON

JUEZ OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

REFERENCIA: NUR 11001600002820160150800 NI 62186

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION A FALLO

Respetuosamente me dirijo a Su Señoría para interponer recursos de reposición y en subsidio apelación a decisión de fecha 19-10-2023 en la cual su Despacho me niega el beneficio de libertad condicional, contemplado en el artículo 68 del Código Penal, argumento mi petición de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

Respetada Doctora, en el fallo en el cual su Señoría me niega el beneficio solicitado dice, entre otras cosas.

“Así las cosas, tenemos que el sexto inciso del artículo 64 del Código Penal claramente condiciona el otorgamiento de dicho subrogado a la indemnización de perjuicios <<o al aseguramiento del pago...mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago >>, a menos que se demuestre incapacidad económica de hacerlo.

Señoría de acuerdo a lo indicado en dicho artículo puede Usted concederme el beneficio solicitado teniendo en cuenta mi insolvencia económica para lo cual allego algunas certificaciones que demuestran que a mi nombre o número de cédula no aparece bien mueble o inmueble alguno, de igual manera pido a Usted que si quedan dudas respecto a mi insolvencia ordene Su Señoría lo pertinente para que las entidades privadas o del Estado alleguen igualmente las certificaciones que puedan verificar mi incapacidad de pago.

Ruego a Usted Apreciada Doctora tener en cuenta la conducta que he tenido no solo en el centro carcelario La Modelo durante el tiempo que me toco esa medida restrictiva, también en el tiempo que llevo en prisión domiciliaria he cumplido con el compromiso firmado ante su Despacho, mi buena conducta fue respaldada por el director del centro carcelario con la debida resolución favorable.

Señoría para nada ha sido negligencia o falta de corazón el no indemnizar a la familia de la víctima, he tratado de hacer acercamientos con la viuda del Señor, pero las pretensiones superan cualquier posibilidad real de mi parte esto aunado al hecho que no he podido trabajar y la ayuda que le brindo a mi hogar es cuidar de mis hijos mientras mi esposa trabaja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 64 del Código Penal establece, entre otras cosas; El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

-Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

PETICION

Por lo expuesto pido a Su Señoría reponer el auto mediante el cual me niega el beneficio solicitado, ordenar lo pertinente para que se confirme mi incapacidad para indemnizar a las víctimas para lo cual ruego se tenga en cuenta las certificaciones que allego y ordene Usted a las entidades pertinentes para tal fin el envío de las mismas.

Ponderar en igual medida la conducta con el proceso resocializador que he observado desde el momento de mi captura y de acuerdo a esto concederme la libertad condicional deprecada.

Agradezco la pronta atención y colaboración que brinde a mi solicitud.

Atentamente,

LUIS ALBERTO SANCHEZ VALERO

C.C. No. 79'550.740